

Bogotá D.C.,

Señor  
**MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ**  
Gerente  
O S ABOGADOS LTDA  
Calle 12B No. 6 – 21 Oficina 705  
Teléfono: 0312860879  
Ciudad

Referencia: su comunicación radicada con el número **6-00000007952**

Respetado señor Ortiz:

Me refiero a su comunicación radicada en esta entidad con el número de la referencia, en la cual nos solicita:

*“1...QUE A PARTIR DE LA FECHA, SE SIRVA CORREGIR LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD O.S. ABOGADOS LTDA; NIT NO. 900074048-5 Y EN DICHA CORRECCIÓN SE DETERMINE A PARTIR DE LA FECHA QUE O.S.ABOGADOS LTDA., NIT NO. 900074048-5 ES UNA SOCIEDAD COMERCIAL.*

*2...SE PROCEDA DE FORMA INMEDIATA A HACER EL REGISTRO – INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA: O.S. ABOGADOS LTDA., NIT NO. 900074048-5, EN EL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL – RUES. POR SER OBIAMENTE UNA ENTIDAD COMERCIAL...”.*

Al respecto, nos permitimos informarle lo siguiente:

La naturaleza civil o comercial de una sociedad se deduce de su objeto social. Si el objeto de una sociedad es civil, en los términos del artículo 23,<sup>1</sup> se inscribirá en el registro que administra este ente cameral como una sociedad civil.

Para tal efecto es necesario tener en cuenta que, con la expedición de la Ley 222 de 1995, en su artículo 1° por el cual se modificó el artículo 100 del Código de Comercio, esta norma dispuso:

*“Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales, las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles.”*

---

<sup>1</sup>“(...) **ARTÍCULO 23. ACTOS QUE NO SON MERCANTILES.** No son mercantiles: (...)”

5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.(...)” (subrayado fuera del texto original).

Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil  
(Subrayado fuera del texto original).

Ahora bien y respecto a las profesiones liberales, se tiene que la que norma no las ha definido, por lo que para este aspecto es necesario acudir a la jurisprudencia, la que en Sentencia del Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, Mayo 16 de 1991, Expediente 1323, Magistrado Ponente: Dr. Libardo Ródriguez Ródriguez, expresó:

*“(...) a pesar de que ni el Código Civil ni el Código de Comercio definen lo que debe entenderse por “profesiones liberales”, del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, confrontando los conceptos de “profesión” y de “arte liberal” y de acuerdo con la concepción tradicional que se ha tenido de aquel concepto, puede afirmarse que son aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.*

*De tal manera que para la Sala el objeto de la sociedad demandante, relacionado con las actividades propias de las ciencias contables y la asesoría empresarial, se ubica perfectamente dentro del concepto de “prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales”.(...)*

*(...) la referencia que hace el ordinal 14 del artículo 20 del C. de Co. a “las demás (empresas) destinadas a la prestación de servicios”, no debe entenderse, como lo hace la Superintendencia de Sociedades, en el sentido de comprender absolutamente todas las empresas destinadas a la prestación de servicios, sino que deben lógicamente entenderse excluidos aquellos servicios que por otras normas son expresamente exceptuados de la naturaleza mercantil, como es el caso precisamente de “la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales”, de acuerdo con el ordinal 5° del artículo 23 del C. de Co., salvo lógicamente, que el servicio inherente a la profesión liberal esté, a su vez, tipificado en otra de las actividades o empresas que el artículo 20 del C. de Co. califica expresamente de mercantiles y que no es el caso de la sociedad demandante. (...)*

Así las cosas, y para el caso que nos ocupa, el objeto social de la sociedad **O S ABOGADOS LTDA** se encuentra relacionado con la asesoría jurídica, defender intereses en asuntos litigiosos de carácter judicial y administrativo, etc., por lo tanto para la fecha del registro la sociedad mencionada, es claro que en su objeto social predomina el ejercicio del intelecto y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico, es decir; su actividad hace referencia a una profesión liberal enmarcada como acto no mercantil de acuerdo con el numeral 5 del artículo 23 del Código de Comercio ya mencionado y no contempla en su actividad principal actos mercantiles de acuerdo con el artículo 100 del Código de Comercio antes citado.

De acuerdo, con la normatividad enunciada se encuentra que esta entidad registral realizó la inscripción de la sociedad O S ABOGADOS LTDA (sociedad civil) de manera correcta, y atendiendo a la normatividad vigente sobre la materia, por lo tanto no es posible acceder a su solicitud de corregir la constitución de la sociedad mencionada.

No obstante lo anterior, si Usted considera necesario realizar un cambio de naturaleza jurídica de la sociedad objeto de la presente consulta deberá allegar acta del órgano social competente debidamente elevada a escritura pública<sup>2</sup> en la cual se apruebe el cambio del objeto social de civil a mercantil. Tenga en cuenta que el acta deberá cumplir con la totalidad de los requisitos señalados para la producción de este tipo de documentos, es decir, con lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio<sup>3</sup>.

Los requisitos necesarios para registrar la reforma de estatutos se pueden consultar en las normas citadas y en las guías No. 15 (como inscribir Reformas Estatutarias) y No. 19 (Elaboración de actas de las sociedades) del Registro. Tenga en cuenta que estas guías las puede verificar en nuestra página de Internet [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co).

La respuesta dada por la Cámara no compromete la responsabilidad de esta, ni es de obligatorio cumplimiento o ejecución, en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

Original Fdo.

**RAFAEL POVEDA LATORRE**

Jefe Asesoría Jurídica Registral (E)

Proyectó: GPR

Revisó: RAPL

Inscripción: N0818512

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 158. REQUISITOS PARA LA REFORMA DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.** Toda reforma del contrato de sociedad comercial deberá reducirse a escritura pública que se registrará como se dispone para la escritura de constitución de la sociedad, en la cámara de comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma.

Sin los requisitos anteriores la reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros. Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 189. CONSTANCIA EN ACTAS DE DECISIONES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS.** Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas.